RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS
AL PROCESO NRO. SNS-SASI-5-2025

OBJETO: *"Adquirir y renovar el licenciamiento, soporte y servicios de la plataforma de ciberseguridad Trend Micro Vision One para fortalecer la protección y respuesta ante amenazas que afecten los activos de información de la Superintendencia Nacional de Salud".*

SMART PROCESS AUTOMATION SAS.

OBSERVACIÓN nro. 1

Pregunta nro. 1

En relación con los requisitos técnicos definidos en los documentos del proceso, se formulan las siguientes consideraciones:

1. Observación a la Ficha Técnica – Bolsa de horas de servicios profesionales especializados

Al revisar el Anexo No. 1 – Ficha Técnica, específicamente el componente correspondiente a la Bolsa de horas de servicios profesionales especializados para soporte, mantenimiento, afinamiento y atención de incidentes cibernéticos, se observa que para el Perfil 1: Ingeniero Líder Técnico la Entidad exige la certificación:

CISSP (Certified Information Systems Security Professional) emitida por (ISC)².

Respetuosamente solicitamos a la Entidad ampliar el requisito, permitiendo certificaciones equivalentes emitidas por otros organismos de certificación reconocidos internacionalmente, como la Global Association for Quality Management (GAQM), la cual emite la certificación:

CISP (Certified Information Security Professional).

La certificación CISP acredita competencias profesionales en gestión de la seguridad de la información, análisis de riesgos, controles técnicos y gobierno de ciberseguridad, siendo equivalente en alcance y contenidos funcionales a la certificación CISSP, diferenciándose únicamente por el organismo certificador que la expide.

Con el fin de promover la pluralidad de oferentes y garantizar la participación de profesionales que cuenten con certificaciones robustas y reconocidas a nivel mundial, se solicita que el requisito sea ajustado de la siguiente manera:

CISSP (Certified Information Systems Security Professional) y/o CISP (Certified Information Security Professional)

Este ajuste no afecta la calidad técnica requerida por la Entidad y favorece la participación de talento idóneo certificado por distintos entes internacionales reconocidos en la industria.

Respuesta nro. 1

La Entidad acoge parcialmente la solicitud del oferente. Se precisa que los perfiles técnicos asociados a la bolsa de horas corresponden a requisitos exigibles en la fase de ejecución contractual y no constituyen requisitos habilitantes del proceso. En ese sentido, y con el fin de no generar condiciones que puedan dificultar la adecuada provisión del personal durante la ejecución del contrato, se revisó el esquema inicialmente previsto, en el cual varias certificaciones estaban establecidas como obligatorias.

Como resultado de dicha revisión, la Entidad considera procedente establecer que las certificaciones CISM, CISSP e IPv6 Gold tendrán carácter opcional y preferible, en tanto que, si bien representan un fortalecimiento deseable del perfil profesional, su exigencia no resulta indispensable frente a las actividades definidas en el anexo técnico, orientadas principalmente a la operación, administración y soporte de la plataforma Trend Micro Vision One y la atención de incidentes de seguridad. Dichas actividades requieren competencias técnicas específicas que se encuentran cubiertas por las certificaciones mínimas que permanecen como obligatorias para el Perfil 1, a saber:

CEH v10 o superior,

Trend Micro Vision One Endpoint Security Advance, y

La certificación oficial de Trend Micro asociada a los módulos objeto de renovación en el proceso.

De igual forma, la Entidad no acoge la pretensión de reconocer la certificación CISP como equivalente a CISSP, por cuanto sus alcances, requisitos, profundidad técnica y nivel de especialización no son comparables con el estándar definido por la Entidad para dicho perfil. La revisión técnica realizada evidencia que dicha certificación no cumple con los criterios de rigurosidad profesional y cobertura temática requeridos para este tipo de servicios especializados.

Finalmente, se aclara que el ajuste descrito no modifica el alcance técnico previsto ni afecta las obligaciones contractuales asociadas a la adecuada prestación de los servicios especializados contemplados en el proceso.

SOFTICS INGENIEROS S.A.S. C.I.

OBSERVACIÓN nro. 1

Pregunta nro. 1

2. Objeto de la observación

La presente observación se centra exclusivamente en la exigencia de **acreditar la membresía Elite** del ecosistema de canales de Trend Micro, requisito que:

- no proviene del fabricante,
- no acredita capacidades técnicas,
- no es proporcional ni necesario para el objeto contractual,
- no garantiza un soporte técnico superior,
- y, lo más grave, **cierra el mercado a solo tres proveedores en Colombia**, vulnerando la pluralidad mínima que exige la Ley 1150 de 2007.

Respuesta nro. 1

La Entidad considera procedente ajustar el requisito, permitiendo la participación de partners Expert o Elite, por cuanto ambas categorías han sido validadas formalmente por Trend Micro como niveles avanzados de su ecosistema de canales, con capacidades técnicas suficientes para la prestación de servicios especializados sobre Trend Micro Vision One, sin que ello implique afectar el estándar técnico requerido ni disminuir el nivel de calidad esperado en la ejecución del contrato.

En consecuencia, el pliego será ajustado para reflejar esta condición.

Pregunta nro. 2

3. Política oficial de canales Trend Micro 2025

De acuerdo con el documento oficial **"Trend Micro Partner Program – Update 2025"**, el fabricante establece cuatro niveles:

- **Registered**
- **Skilled**
- **Expert**
- **Elite**

Los niveles **Expert y Elite** corresponden a las categorías técnicas avanzadas (antiguos Gold y Platinum), y el fabricante exige para estos niveles:

- mínimo **dos ingenieros certificados profesionalmente**,
- certificaciones **Trend Campus Advanced, Professional y Post-Sales Certification**,
- acceso a **Soporte Técnico Nivel 3 (L3)** y al **backline global**,
- capacidad técnica formalmente acreditada para operar Vision One, Deep Discovery, Endpoint Protection y demás componentes de Trend Micro.

Por el contrario:

- **Registered** y **Skilled** son niveles comerciales**, orientados a reventa, sin personal certificado obligatorio.

Conclusión técnica:
La capacidad de prestar el servicio requerido se acredita mediante **certificaciones técnicas** y no mediante el nivel comercial "Elite".

Respuesta nro. 2

La Entidad acoge parcialmente la conclusión técnica presentada por el oferente. En concordancia con la información remitida directamente por el fabricante Trend Micro, se precisa que tanto la membresía Expert como la membresía Elite corresponden a categorías técnicas avanzadas, con acceso a certificaciones formales, soporte especializado y requisitos de madurez operativa que superan los niveles básicos Registered y Skilled. En ese sentido, ambos niveles cuentan con las capacidades requeridas para operar y administrar la plataforma Trend Micro Vision One y los demás componentes asociados.

En consecuencia, y con el fin de asegurar la pluralidad de oferentes sin afectar la idoneidad técnica necesaria para la ejecución del contrato, la Entidad ajusta el requisito habilitante, estableciendo que podrán participar los partners que acrediten membresía vigente en los niveles Expert o Elite, de acuerdo con la clasificación oficial del fabricante para su programa de canales.
De igual forma, la Entidad aclara que la capacidad técnica para prestar el servicio no se fundamenta exclusivamente en el nivel comercial del partner, sino en la combinación entre la categoría de canal (Expert/Elite) y las competencias certificadas del personal profesional. Por esta razón, se revisó el esquema de certificaciones exigidas para el Perfil 1 (Ingeniero Líder Técnico), determinándose que las certificaciones CISM, CISSP e IPv6 Gold tendrán carácter opcional y preferible, en tanto representan un fortalecimiento deseable, pero no indispensable, de acuerdo con las actividades definidas en el anexo técnico.
Las certificaciones mínimas que permanecen como obligatorias para el Perfil 1 son las siguientes:
CEH v10 o superior,
Trend Micro Vision One Endpoint Security Advance, y
la certificación oficial de Trend Micro asociada a los módulos renovados dentro del presente proceso.
Estas credenciales aseguran la idoneidad técnica necesaria para la operación, administración avanzada de la plataforma, atención de incidentes y soporte especializado sobre la solución de Trend Micro implementada en la Entidad.

Pregunta nro. 3

4. Estándar institucional consolidado en otras entidades del Estado

La revisión de procesos de 2024 y 2025 demuestra que el Estado colombiano utiliza como requisito habilitante las membresías **Expert o Elite**, lo cual garantiza:

- pluralidad suficiente,
- soporte técnico avanzado,
- continuidad con la política del fabricante.

Ejemplos recientes:

Año	Entidad	Proceso	Requisito técnico	Observación
2025	Ministerio de Transporte	SASI-009-2025	**Expert o Elite**	La entidad rechazó rebajar la exigencia al considerar que Expert o Elite garantiza cobertura técnica y pluralidad de 7 canales.
2024	SAE S.A.S.	SI-02-2024	**Gold o Platinum (Expert/Elite)**	Requisito ratificado para asegurar soporte especializado del fabricante.

Conclusión institucional:
El estándar adecuado en Colombia es **Expert o Elite**, no Elite exclusivo.

Respuesta nro. 3

En concordancia con la información técnica suministrada directamente por el fabricante Trend Micro, la Entidad acoge parcialmente la observación presentada. Según la política oficial del programa de canales del fabricante, los niveles Expert y Elite corresponden a categorías avanzadas que cuentan con personal certificado, acceso a soporte especializado y capacidades técnicas suficientes para la adecuada implementación, administración y operación de las soluciones Trend Micro, incluyendo Trend Micro Vision One.
En ese sentido, y con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes sin afectar la idoneidad técnica requerida para la ejecución del contrato, la Entidad adopta como estándar habilitante la acreditación vigente de la membresía Expert o Elite, al ser ambos niveles reconocidos por el fabricante como socios con capacidades técnicas avanzadas y con acceso a los mecanismos de soporte y escalamiento formalmente establecidos por Trend Micro.
Adicionalmente, la aclaración remitida por el fabricante confirma que los niveles Expert y Elite hacen parte de las categorías avanzadas del ecosistema de canales, diferenciándose principalmente por el número de ingenieros certificados y el volumen comercial, mas no en la calidad de las certificaciones técnicas requeridas para operar la plataforma. Esta condición permite concluir que la participación de partners con membresía Expert resulta técnicamente viable, adecuada y alineada con la política oficial del fabricante, sin comprometer la continuidad, estabilidad ni el nivel de soporte requerido por la Entidad.

En consecuencia, y con el fin de mantener la coherencia técnica con las exigencias del fabricante y promover la mayor participación posible en el marco de la modalidad de subasta inversa, la Entidad ajustará el pliego definitivo para permitir la participación de oferentes que cuenten con certificación vigente en los niveles Expert o Elite del programa oficial de canales Trend Micro.
Finalmente, se precisa que este ajuste garantiza condiciones técnicas suficientes y salvaguarda los criterios de proporcionalidad, idoneidad y pluralidad previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, asegurando a su vez que el contratista seleccionado cuente con las capacidades organizacionales y técnicas necesarias para la adecuada implementación y soporte de la plataforma Trend Micro Vision One durante toda la vigencia contractual.

Pregunta nro. 4

5. Por qué exigir solo Elite es ilegal, desproporcionado y contrario al fabricante

5.1 No existe sustento técnico del fabricante

Trend Micro **no exige** ser Elite para operar Vision One, Deep Discovery ni ninguna solución.

El fabricante exige:

- certificaciones técnicas,
- capacidades operativas,
- experiencia documentada,
- entrenamientos oficiales.

La membresía Elite **no sustituye** ninguna certificación técnica.

5.2 Expert + Elite garantizan pluralidad real (7 canales)

Datos reales del ecosistema colombiano:

- Expert: 4 canales
- Elite: 3 canales
- Total Expert + Elite: **7 proveedores calificados**

Exigir solo Elite reduce la pluralidad a tres (3), lo cual:

- vulnera el artículo 5 de la Ley 1150,
- afecta la selección objetiva,
- y crea un mercado artificialmente restringido.

5.3 La SNS escogió la opción que MENOS pluralidad genera

Entre Expert o Elite (7 canales)
y
Solo Elite (3 canales),

la Entidad seleccionó **la alternativa más restrictiva**, sin presentar:

- estudio técnico,
- análisis de mercado,
- sustento del fabricante,
- ni justificación jurídica en estudios previos.

Esto constituye una vulneración grave de los principios de planeación y proporcionalidad.

Respuesta nro. 4

La Entidad no acoge la argumentación presentada por el oferente. Las afirmaciones relativas a la supuesta ilegalidad, desproporción o contradicción con la política del fabricante no corresponden a la realidad técnica ni jurídica del proceso.
En atención a la información oficial remitida por Trend Micro, la Entidad adopta como requisito habilitante la acreditación de las membresías Expert o Elite, únicas clasificadas como niveles avanzados dentro del programa de canales y que cuentan con personal certificado, experiencia acreditada, capacidades operativas y acceso a soporte especializado del fabricante. Este estándar asegura que el proveedor seleccionado cuente con las competencias necesarias para la operación, administración, afinamiento y atención de incidentes sobre la plataforma institucional de seguridad.

De igual forma, la referencia a pluralidad carece de fundamento, en tanto la apertura del requisito a Expert o Elite amplía el número de potenciales oferentes calificados, garantizando competencia efectiva y cumplimiento del principio de selección objetiva.
El requisito ajustado se encuentra plenamente justificado en los estudios previos, en la naturaleza del objeto contractual, en la criticidad del servicio y en la necesidad de garantizar la continuidad operativa y la protección de los activos de información de la Entidad.

Pregunta nro. 5

6. Jurisprudencia aplicable – la exigencia exclusiva de Elite es inválida

El criterio técnico-jurídico es unánime:

Consejo de Estado – Exp. 34902 (2014)

Los niveles comerciales (Gold, Platinum, Elite) **no pueden exigirse como requisitos habilitantes**, pues restringen el mercado sin sustento técnico.

Consejo de Estado – Exp. 36221 (2017)

Los requisitos que reducen el universo de oferentes **vulneran la selección objetiva y son nulos**.

Consejo de Estado – Auto 21 de octubre de 2019 – Exp. 00239

Cuando un requisito elimina la pluralidad, la subasta inversa es **jurídicamente improcedente**.

Corte Constitucional – Sentencia C-415 de 2014

La administración debe mantener coherencia con prácticas institucionales consolidadas cuando estas garantizan calidad y pluralidad.

CCE – Concepto 2019-00066

En procesos de renovación tecnológica, las entidades **deben** mantener las exigencias técnicas definidas por el fabricante y la continuidad del soporte especializado.

Respuesta nro. 5

La Entidad acoge parcialmente la interpretación jurídica presentada por el oferente. Luego de revisar los argumentos y citas jurisprudenciales allegadas, se identificó que, si bien existen referencias sobre la improcedencia de exigir niveles comerciales del fabricante como requisitos habilitantes cuando ello no tiene soporte técnico, en el presente proceso dicho análisis se integró nuevamente a la luz de la información oficial suministrada directamente por Trend Micro.
La afirmación según la cual exigir un nivel de membresía sería “contrario al fabricante” no se ajusta al contenido oficial del programa de canales de Trend Micro.
El fabricante distingue cuatro niveles (Registered, Skilled, Expert y Elite), de los cuales Expert y Elite corresponden a las categorías técnicas avanzadas, exigiendo para ambos:
mínimo dos ingenieros certificados profesionalmente,
certificaciones Trend Campus Advanced / Professional / Post-Sales,
acceso a Soporte Técnico Nivel 3 (L3) y al backline global,
capacidad técnica acreditada para operar Vision One y demás componentes del portafolio.
Por tanto, y en concordancia con la comunicación emitida por Trend Micro, la Entidad adopta como requisito habilitante válido la membresía Expert o Elite, en tanto ambos niveles cumplen las condiciones avanzadas de soporte, ingeniería certificada y madurez técnica necesarias para la adecuada ejecución del contrato.
La jurisprudencia señalada por el oferente corresponde a casos donde se declararon nulos requisitos arbitrarios, no relacionados con el objeto contractual, o sin sustento técnico verificable.
Ese no es el caso del presente proceso: el estándar se basó en la política oficial del fabricante y en la criticidad del servicio.
No obstante, y atendiendo al principio de proporcionalidad, la Entidad reconoce que la exigencia exclusiva de un único nivel (Elite) podría restringir la pluralidad de manera innecesaria cuando el propio fabricante certifica que el nivel Expert también cumple con capacidades avanzadas equivalentes para la operación de Trend Micro Vision One.

Por ello, la Entidad ajusta el requisito habilitante para permitir la participación de canales Expert o Elite, garantizando:

- pluralidad real del mercado,
- soporte especializado alineado con la política oficial del fabricante,
- continuidad técnica con estándares certificados,
- cumplimiento del principio de selección objetiva.

La pluralidad no se evalúa por la cantidad máxima de oferentes posibles, sino por la existencia de condiciones objetivas que permitan la competencia entre quienes cumplen con los estándares técnicos requeridos.
Con la adopción del criterio Expert o Elite, la pluralidad del mercado colombiano aumenta a siete proveedores certificados por el fabricante, lo cual cumple suficientemente con la Ley 1150 de 2007 y los principios de selección objetiva.
Los estudios previos mantienen plenamente vigentes las necesidades de: administración avanzada y soporte especializado de Trend Micro Vision One, acompañamiento técnico de nivel L3, 1.500 horas de servicios profesionales especializados, continuidad y madurez operativa durante tres (3) años.
Estos elementos justifican mantener un estándar de altas capacidades certificadas, razón por la cual se admite Expert o Elite, al ser los dos únicos niveles que cumplen las exigencias técnicas definidas por Trend Micro para soportar eficientemente este tipo de implementación y operación.
En coherencia con el ajuste técnico general del proceso, las certificaciones CISM, CISSP e IPv6 Gold pasan a ser opcionales y preferibles, mientras que mantienen carácter obligatorio únicamente:
CEH v10 o superior,
Trend Micro Vision One Endpoint Security Advance,
la certificación Trend Micro correspondiente a los módulos renovados.

Esto fortalece la idoneidad técnica sin afectar la provisión de personal ni restringir injustificadamente la participación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las afirmaciones del oferente se apoyan parcialmente en interpretaciones aplicables a supuestos fácticos distintos, la Entidad acoge parcialmente la observación, ajustando el requisito habilitante a los niveles Expert o Elite, en estricto respeto de la política oficial del fabricante, los principios de proporcionalidad, planeación y selección objetiva.

Pregunta nro. 6

7. Responsabilidad disciplinaria por imponer requisitos ajenos al fabricante

La modificación injustificada del nivel de membresía:

- rompe la planeación (art. 25 Ley 80),
- vulnera la coherencia administrativa (art. 209 C.P.),
- omite condiciones técnicas de continuidad,
- y puede constituir **falta disciplinaria** cuando se afecta la pluralidad o se altera la libre concurrencia.

Respuesta nro. 6

La Entidad no acoge la interpretación jurídica presentada por el oferente. Al analizar los argumentos y referencias jurisprudenciales citadas, se evidencia que no corresponden a los supuestos técnicos ni jurídicos aplicables al presente proceso, ni a las condiciones definidas en los documentos del fabricante.
En primer lugar, no es correcta la afirmación según la cual exigir una membresía específica del programa de canales sería “contrario al fabricante”. La política oficial de Trend Micro —suministrada directamente a esta Entidad en el marco de la revisión técnica— establece cuatro niveles (Registered, Skilled, Expert y Elite), dentro de los cuales Expert y Elite son las categorías técnicas avanzadas, con requerimientos formales de certificación, madurez operativa, experiencia demostrada y acceso a Soporte Técnico Nivel 3 (L3) y al backline global del fabricante.

En consecuencia, afirmar que los niveles avanzados “no tienen sustento técnico” no es consistente con la documentación oficial y actualizada del fabricante.
En segundo lugar, la jurisprudencia citada por el oferente no prohíbe la exigencia de niveles del fabricante cuando estos se justifican técnica y operativamente frente al objeto contractual. Las decisiones mencionadas sancionan requisitos arbitrarios, desproporcionados o carentes de fundamento técnico, situación que no se presenta en el presente proceso. Por el contrario, el estándar adoptado por la Entidad se fundamenta en la política técnica del fabricante y en la necesidad de garantizar soporte avanzado, continuidad operativa y capacidad de respuesta ante incidentes de seguridad durante la ejecución contractual.
En cuanto a la pluralidad, la interpretación presentada es incompleta. La pluralidad no se mide sobre el universo total de actores del mercado, sino sobre la existencia de un número razonable de posibles oferentes que cumplan los requisitos técnicos necesarios. Con base en la información suministrada por el fabricante, en el ecosistema colombiano existen siete (7) canales con niveles avanzados Expert o Elite, lo que garantiza pluralidad suficiente para una subasta inversa y asegura competencia efectiva.
Adicionalmente, la Entidad realizó los ajustes correspondientes en materia de certificaciones profesionales, estableciendo que CISM, CISSP e IPv6 Gold serán opcionales y preferibles, manteniendo como obligatorias únicamente las certificaciones directamente asociadas a la operación, administración y soporte de la plataforma Trend Micro Vision One. Este ajuste refleja un enfoque técnico razonable, proporcional y orientado a garantizar la disponibilidad efectiva del personal durante la ejecución contractual.
Finalmente, no es acertado afirmar que la Entidad carece de sustento técnico o jurídico para adoptar el estándar habilitante definido. Los estudios previos documentan:
(i) la criticidad institucional de la plataforma Vision One;
(ii) la necesidad de soporte avanzado del fabricante;
(iii) la incorporación de una bolsa de 1.500 horas de servicios profesionales especializados; y
(iv) los riesgos institucionales asociados a la continuidad y seguridad del endpoint.
Todos estos elementos justifican plenamente la adopción del estándar habilitante Expert o Elite, el cual es coherente con el fabricante, garantiza pluralidad suficiente y se ajusta a los principios de planeación, proporcionalidad y selección objetiva.
Por lo anterior, la Entidad acoge parcialmente la observación del oferente, precisando que el requisito habilitante será la acreditación de la membresía Expert o Elite, niveles que corresponden a las categorías técnicas avanzadas definidas por el fabricante y que garantizan las capacidades técnicas y operativas necesarias para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Pregunta nro. 7

8. Solicitudes

Softics Ingenieros S.A.S. solicita:

1. **Suprimir la exigencia exclusiva de membresía Elite.**
2. Adoptar el estándar institucional correcto: **Expert o Elite**.
3. Solicitar a Trend Micro LATAM pronunciamiento formal sobre el uso técnico de los niveles de canal.
4. Garantizar un proceso plural, competitivo y ajustado a la Ley 80, Ley 1150, Decreto 1082 y la jurisprudencia aplicable.
5. Corregir el pliego para restablecer la selección objetiva y la proporcionalidad.

Respuesta nro. 7

La Entidad acoge parcialmente las solicitudes presentadas por el oferente. Como resultado del análisis técnico, jurídico y de la información suministrada directamente por el fabricante Trend Micro, se identificó que los niveles Expert y Elite corresponden a las categorías técnicamente avanzadas dentro del programa oficial de partners y cuentan con los requisitos de certificación, madurez operativa y experiencia necesarios para la adecuada prestación del servicio.
En consecuencia, se precisan las decisiones frente a cada solicitud:

1. Solicitud: Suprimir la exigencia exclusiva de membresía Elite
La Entidad acoge esta solicitud parcialmente.

Como resultado del análisis de las observaciones y de la información técnica remitida por el fabricante, se determinó que las categorías Expert y Elite conforman el conjunto de niveles avanzados del programa de canales de Trend Micro.
Ambos niveles cumplen los requisitos de certificación profesional, acceso a soporte de nivel 3, backline global y capacidades técnicas formales sobre Vision One.
Por lo anterior, se ajusta el requisito habilitante, permitiendo la participación de oferentes que acrediten membresía vigente en los niveles Expert o Elite.

2. Solicitud: Adoptar el estándar institucional Expert o Elite
La Entidad acoge esta solicitud.
A partir de la verificación técnica y de los lineamientos oficiales del fabricante, se estableció que exigir únicamente el nivel Elite resulta más restrictivo de lo necesario, puesto que el nivel Expert también garantiza la suficiencia técnica requerida para ejecutar el objeto contractual.
Por tal razón, el estándar habilitante aplicable al proceso será la membresía Expert o Elite, lo cual asegura pluralidad, cobertura técnica suficiente y consistencia con la política de canales del fabricante.

3. Solicitud: Requerir pronunciamiento formal del fabricante
La Entidad no acoge esta solicitud.
La política oficial del programa de partners de Trend Micro es pública y suficiente para identificar los requisitos, capacidades, certificaciones y diferencias entre los niveles de membresía.
Adicionalmente, la Entidad ya solicitó y recibió aclaración técnica directa del fabricante, la cual fue tenida en cuenta para ajustar los requisitos del proceso.
No se requiere entonces un pronunciamiento adicional.

4. Solicitud: Garantizar un proceso plural, competitivo y conforme a Ley 80, Ley 1150 y Decreto 1082
La Entidad aclara que estas garantías ya se encuentran cumplidas.
Con el ajuste al estándar Expert o Elite, el proceso:
amplía la pluralidad real del mercado,
garantiza competencia efectiva en la subasta inversa,
mantiene proporcionalidad respecto del objeto contractual, y
se desarrolla conforme al marco jurídico aplicable.

5. Solicitud: Corregir el pliego para restablecer la selección objetiva y la proporcionalidad
La Entidad acoge parcialmente esta solicitud.
El ajuste al requisito de membresía —que ahora permite Expert o Elite— atiende las consideraciones de proporcionalidad y selección objetiva.
No obstante, la Entidad mantiene el resto de las condiciones técnicas, al encontrarse plenamente justificadas en los estudios previos y en la criticidad del servicio.
De igual forma, se precisa que las certificaciones CISM, CISSP e IPv6 Gold se establecerán como opcionales y preferibles, mientras que las certificaciones mínimas obligatorias permanecerán como:
CEH v10 o superior
Trend Micro Vision One Endpoint Security Advance
Certificación de Trend Micro asociada a los módulos renovados del proceso

En atención a las observaciones recibidas y a la información técnica aportada por Trend Micro, la Entidad ajusta los pliegos estableciendo como requisito habilitante la membresía Expert o Elite, y manteniendo las demás condiciones del anexo técnico, incluidas las certificaciones mínimas obligatorias y las certificaciones opcionales definidas.

Pregunta nro. 8

9. Conclusión

El requisito de membresía Elite:

- no proviene del fabricante,
- no acredita idoneidad técnica,
- no es coherente con procesos estatales comparables,
- elimina la pluralidad,
- afecta la selección objetiva,
- y carece de fundamento jurídico y técnico.

Por lo anterior, se solicita a la Superintendencia Nacional de Salud **ajustar el pliego**, garantizando la participación de todos los partners técnicamente calificados y protegiendo los principios constitucionales que rigen la contratación pública.

Respuesta nro. 8

La Entidad no acoge la conclusión presentada por el oferente. Los planteamientos incluidos en esta sección reiteran afirmaciones que ya fueron analizadas y aclaradas en las respuestas a las observaciones previas.
En concordancia con la información técnica suministrada directamente por el fabricante, la Entidad precisa que la exigencia de membresía ya no será exclusiva del nivel Elite, sino que se ajusta al estándar habilitante Expert o Elite, al corresponder ambos a los niveles avanzados del programa oficial de canales de Trend Micro (categorías antiguamente Gold y Platinum). Estos niveles cuentan con:
personal profesionalmente certificado,
acceso a soporte técnico avanzado (incluyendo escalamiento a ingeniería de Nivel 3),
certificaciones técnicas especializadas exigidas por el fabricante,
capacidad formal para operar y administrar la plataforma Trend Micro Vision One y sus módulos relacionados.
En ese sentido, las afirmaciones del oferente según las cuales el requisito “no proviene del fabricante”, “no acredita idoneidad técnica”, “elimina la pluralidad” o “carece de sustento jurídico” no corresponden a la realidad del proceso. La política oficial de Trend Micro confirma que los niveles Expert y Elite son los únicos que concentran las capacidades técnicas y organizacionales requeridas para el servicio objeto del contrato.

ITSEC

OBSERVACIÓN nro. 1

Pregunta nro. 1

2. OBJETO GENERAL DE LA PETICIÓN

Solicitamos respetuosamente a la Superintendencia Nacional de Salud:

1. Revisar, modificar y ajustar los requisitos del pliego SNS-SASI-5-2025 por resultar **restrictivos, desproporcionados, discriminatorios y carentes de sustento técnico**, vulnerando la pluralidad, libre concurrencia, proporcionalidad y selección objetiva.

2. Aclarar y justificar el cierre artificial del mercado derivado de:
 - la exigencia del nivel **Elite** del fabricante Trend Micro (solo 3 canales en Colombia), y
 - la exigencia de una hoja de vida que solo tres personas en el país cumplen.

3. Oficiar a Trend Micro LATAM para obtener concepto escrito sobre la pertinencia técnica de las certificaciones exigidas.

4. Aclarar y documentar las inconsistencias administrativas frente a la experiencia exigida al estructurador del pliego, **contratista Jorge Miguel García Aguilar**, y la experiencia que realmente acreditó.

5. Aplicar medidas correctivas que garanticen un proceso abierto, competitivo y ajustado a derecho.

Respuesta nro. 1

Pretensión No. 1.

La Entidad acoge parcialmente la solicitud del oferente en lo relacionado con la pluralidad y proporcionalidad del requisito. En concordancia con la información técnica suministrada directamente por el fabricante Trend Micro —en la cual se establece que los niveles Expert y Elite corresponden a las categorías técnicas avanzadas y cumplen con los requisitos de certificación profesional, soporte especializado y madurez operativa— la Entidad ajusta el requisito habilitante del numeral correspondiente, adoptando como estándar técnico admisible las membresías:
Expert o Elite del programa oficial de canales de Trend Micro.
Este ajuste permite ampliar la pluralidad sin sacrificar la idoneidad técnica, toda vez que ambos niveles cuentan con:
mínimo dos ingenieros certificados profesionalmente,
acceso a soporte de Nivel 3 (L3) y backline global,
certificaciones oficiales de Trend Micro en Vision One y sus módulos,
capacidades técnicas avanzadas acreditadas por el fabricante.
Respecto a los perfiles técnicos, la Entidad efectuó un ajuste con el propósito de facilitar la provisión de personal en la fase de ejecución, manteniendo las competencias esenciales y flexibilizando aquellas que no afectan la calidad del servicio. En consecuencia, se adopta la siguiente estructura:
Certificaciones obligatorias del Perfil 1:
CEH v10 o superior.
Trend Micro Vision One Endpoint Security Advance.
Certificación de Trend Micro asociada a los módulos renovados en el proceso.
Certificaciones opcionales (preferibles, no obligatorias):
CISM
CISSP
IPv6 Gold

Pretensión No. 2
La Entidad acoge parcialmente la observación y precisa que, conforme con la información suministrada por Trend Micro, los niveles Expert y Elite conforman las categorías avanzadas del programa, ambas con capacidad técnica acreditada y formalmente reconocida para operar, administrar y soportar Vision One y los demás componentes del fabricante. Por lo tanto, se modifica el requisito para permitir:
Participación de oferentes con membresía Expert o Elite.
En cuanto al perfil técnico, se aclara que los perfiles no constituyen requisitos habilitantes, sino exigencias aplicables únicamente en la ejecución. Con el fin de facilitar su provisión, la Entidad ajustó las certificaciones del Perfil 1, definiendo requisitos mínimos obligatorios y certificaciones opcionales, manteniendo la idoneidad necesaria para desarrollar las actividades de soporte, administración, afinamiento e integración de los productos Trend Micro.

Pretensión No. 3
La Entidad no acoge la solicitud, por cuanto:
La política oficial del fabricante es pública, suficiente y conocida por todos los canales.
La Entidad ya obtuvo información técnica directa del fabricante para efectos de análisis, la cual permitió adoptar el estándar Expert/Elite.
No es procedente solicitar pronunciamientos particulares a un privado durante un proceso de selección, dado que podría comprometer el principio de igualdad entre oferentes.
Por lo tanto, no se requerirá concepto adicional del fabricante.
Cualquier oferente conoce, a través de la documentación oficial del fabricante, los requisitos, compromisos y capacidades asociadas a los niveles Expert y Elite.

Pretensión No. 4
La Entidad rechaza las afirmaciones personales, por cuanto las decisiones adoptadas no corresponden a criterios individuales, sino a análisis institucionales realizados en el marco de:
estudios previos,
análisis técnico,
política de fabricante,
necesidades de seguridad de la Entidad.

Se insta al oferente a formular sus observaciones en términos técnicos y jurídicos, conforme al procedimiento y respetando la naturaleza institucional de la etapa de observaciones.

Pretensión No. 5

La Entidad no acoge la solicitud de “aplicar medidas correctivas” al proceso, toda vez que la observación presentada no señala hechos concretos, inconsistencias técnicas o elementos jurídicos que permitan identificar una presunta irregularidad. El proceso se ha estructurado y desarrollado conforme a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, libre concurrencia y selección objetiva establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Los requisitos técnicos y las condiciones de participación consignados en los pliegos definitivos cuentan con sustento en los Estudios Previos y responden a las necesidades identificadas por la Entidad para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual. Adicionalmente, el proceso fue diseñado bajo una modalidad que promueve la competencia —subasta inversa— y mantiene condiciones abiertas para todos los oferentes que cumplan los requisitos establecidos.

La Entidad, en atención a las observaciones presentadas y con base en la información oficial suministrada por el fabricante Trend Micro, ajusta el requisito de membresía permitiendo la participación de oferentes con nivel Expert o Elite, así como flexibiliza ciertas certificaciones del Perfil 1 sin afectar la idoneidad técnica del personal requerido.

Pregunta nro. 2

3. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. Constitución Política

- Art. 209: La función administrativa se rige por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- Art. 333: La libre competencia es un derecho general y nadie puede impedirla arbitrariamente.

2. Ley 80 de 1993

- Art. 24: Transparencia y objetividad.
- Art. 25-7: Planeación obligatoria.
- Art. 25-12: Exigencias proporcionales y relacionadas con el objeto.
- Art. 26: Selección objetiva.

3. Ley 1150 de 2007

- Art. 5: Las entidades deberán garantizar la mayor pluralidad de oferentes.

4. Decreto 1082 de 2015

Obliga a que los requisitos:

- Tengan relación directa con el objeto,
- Sean proporcionales,
- No limiten injustificadamente el mercado.

5. Jurisprudencia relevante

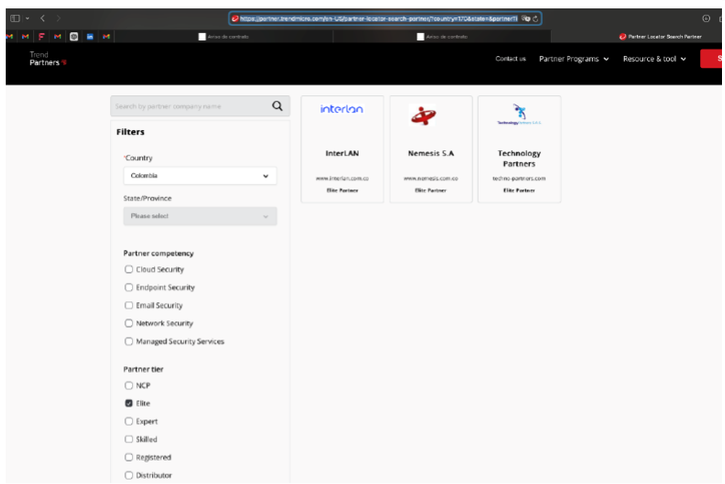
Consejo de Estado, Sección Tercera – Exp. 36221 (2017):
“Las exigencias que reducen injustificadamente la pluralidad de oferentes vician el proceso por violación de la selección objetiva.”
Consejo de Estado, Exp. 15087 (2006):
“La verificación de requisitos debe fundamentarse exclusivamente en los documentos aportados. Sustituir el soporte documental por apreciaciones subjetivas configura falsa motivación.”
Consejo de Estado – Sentencia 73001-23-31-000-2014-00114-01 (3 junio 2021):
“La entidad no puede imponer requisitos desproporcionados ni ajenos a la necesidad real del servicio.”
Corte Constitucional, Sentencia C-400 de 1999:
“La verificación de la experiencia debe ser objetiva, fundada y probada. No pueden aceptarse afirmaciones verbales sin respaldo documental.”
Corte Constitucional, Sentencia C-949 de 2001:
“Los pliegos no pueden contener barreras artificiosas que restrinjan la competencia.”
Corte Constitucional, Sentencia C-415 de 1994:
”Son inconstitucionales los requisitos que, sin sustento técnico real, limitan la igualdad en la participación.”
CCE – Concepto 045 de 2019:
“Los requisitos deben ser razonables, proporcionados y directamente relacionados con el objeto. Exigencias que no lo sean constituyen restricciones indebidas.”

Respuesta nro. 2

La Entidad ha revisado la relación normativa y jurisprudencial presentada por el oferente. Sin embargo, se advierte que dicha relación no demuestra la existencia de un incumplimiento

normativo, ni acredita vulneración a los principios de selección objetiva, pluralidad, proporcionalidad o libre concurrencia previstos en la Constitución y en la Ley.
Los requisitos definidos en los pliegos se estructuraron con fundamento en los Estudios Previos y guardan relación directa con la complejidad, criticidad y alcance técnico del objeto contractual.
En concordancia con la información técnica suministrada oficialmente por el fabricante Trend Micro, la Entidad ajustó el requisito habilitante correspondiente al nivel de membresía, estableciendo como admisibles las categorías Expert o Elite, ambas clasificadas por el fabricante como niveles técnicos avanzados dentro de su ecosistema de canales.
Por tanto, la exigencia ahora prevista sí proviene del fabricante, está alineada con la política oficial "Trend Micro Partner Program – Update 2025", y corresponde a los niveles de partner que garantizan las capacidades requeridas para la adecuada ejecución del contrato.
Frente a la jurisprudencia citada por el oferente, se precisa que los precedentes mencionados se refieren a requisitos arbitrarios, desproporcionados o carentes de relación con el objeto contractual, supuestos que no se configuran en este proceso.
Adicionalmente, y con el fin de facilitar la adecuada provisión del recurso humano durante la ejecución, la Entidad ajustó el Perfil 1, dejando como certificaciones obligatorias únicamente:
CEH v10 o superior,
Trend Micro Vision One – Endpoint Security Advance,
la certificación asociada a los módulos objeto de renovación.
Por su parte, las certificaciones CISM, CISSP e IPv6 Gold se establecen como opcionales (preferiblemente deseables), en tanto no resultan indispensables para las actividades operativas y de soporte previstas en el Anexo Técnico.
En consecuencia, la relación normativa y jurisprudencial presentada por el oferente no constituye fundamento para modificar los pliegos, y los requisitos técnicos ajustados por la Entidad se mantienen por encontrarse debidamente soportados en la política oficial del fabricante, en los Estudios Previos y en los principios que rigen la contratación pública.

Pregunta nro. 3



La exigencia de nivel Elite:

- Elimina la pluralidad,
- Restringe la competencia,
- Favorece un mercado ultrarrestringido,
- No tiene soporte técnico en estudios previos,
- Ni responde a exigencias del fabricante.

Conforme al art. 5 de Ley 1150 y Exp. 36221 del Consejo de Estado, esta restricción es **ilegal**.

Respuesta nro. 3

La Entidad no comparte la afirmación según la cual la exigencia contenida en los pliegos configura un cierre del mercado o una restricción injustificada a la libre concurrencia. No obstante, y en atención a la información técnica remitida directamente por el fabricante Trend Micro, la Entidad

realizó un análisis complementario que permitió precisar el estándar habilitante aplicable al presente proceso.
Conforme al documento oficial Trend Micro Partner Program – Update 2025 y al pronunciamiento del fabricante consultado por la Entidad, se verificó que:
Los niveles Expert y Elite corresponden a las categorías técnicas avanzadas del programa de canales (antiguos niveles Gold y Platinum).
Ambos niveles exigen:
• mínimo dos ingenieros certificados profesionalmente,
• certificaciones Trend Campus Advanced, Professional y Post-Sales,
• acceso a Soporte Técnico L3 y al backline global,
• capacidad técnica validada para operar Vision One, Deep Discovery y demás componentes incluidos en el presente proceso.
Los niveles Registered y Skilled son comerciales y no cuentan con personal certificado obligatorio, por lo cual no acreditan la idoneidad requerida.
En consecuencia, la Entidad adopta como requisito habilitante las categorías Expert o Elite, al tratarse de los niveles avanzados definidos por el fabricante y al garantizar ambos el estándar técnico mínimo necesario para la correcta ejecución del contrato.

Pregunta nro. 4

2. Exigencia de certificaciones no requeridas por el fabricante
El pliego exige:

- CISM
- CISSP
- CEH v10+
- IPv6 Gold
- Entrenamientos avanzados Vision One

Pero:

- Trend Micro **NO exige CISM, CISSP, CEH ni IPv6 Gold** para administrar Vision One.
- Estas certificaciones pertenecen a otras áreas (gestión, hacking ofensivo, IPv6 avanzado).
- No existe un solo documento del fabricante que relacione estas certificaciones con la operación de Vision One.

La exigencia de certificaciones ajenas a la operación viola:

- Proporcionalidad,
- Selección objetiva,
- Doctrina de CCE,
- C-949/01,
- Código de integridad contractual.

Respuesta nro. 4

La Entidad agradece la observación presentada y se permite realizar las siguientes precisiones:
En primer lugar, se aclara que los perfiles técnicos del Anexo —incluido el Perfil 1— no constituyen requisitos habilitantes del proceso de selección, sino que aplican exclusivamente en la fase de ejecución contractual, con el fin de garantizar que el contratista disponga de personal idóneo para realizar las actividades de administración, soporte especializado, afinamiento continuo, correlación, monitoreo y operación avanzada de los componentes que integran la plataforma Trend Micro Vision One.
Durante el análisis de observaciones, la Entidad revisó las inquietudes planteadas por los oferentes y, en ejercicio del principio de planeación, ajustó el Perfil 1 técnico, manteniendo como obligatorias únicamente las certificaciones necesarias para el desempeño de las funciones misionales del cargo, y estableciendo otras como opcionales o preferiblemente deseables. El perfil ajustado queda de la siguiente manera:
Certificaciones obligatorias del Perfil 1
CEH (Certified Ethical Hacker) v10 o superior
Certificación o constancia de entrenamiento emitida por Trend Micro en “Trend Vision One Endpoint Security Advance”
Estas certificaciones acreditan competencias directamente vinculadas a las tareas principales del servicio: análisis de incidentes, investigación avanzada, actividad ofensiva controlada, afinamiento de reglas, operación especializada de módulos Vision One y reacción ante alertas críticas.
Certificaciones opcionales (preferiblemente deseables)

CISM (Certified Information Security Manager)
CISSP (Certified Information Systems Security Professional)
IPv6 Certified Security Engineer (Gold)
Estas certificaciones fortalecen el perfil del ingeniero, pero no son obligatorias ni condicionan la participación en el proceso.
En consecuencia, no resulta acertada la afirmación del oferente según la cual “Trend Micro no exige CISM, CISSP, CEH ni IPv6 Gold”, en razón a que:
El fabricante no define perfiles profesionales ni certificaciones exigibles para el personal que cada entidad contrata.
El pliego no exige tales certificaciones como habilitantes, por lo que no limitan la participación.
Las certificaciones opcionales no generan carga adicional, pues se tratan de competencias complementarias que aportan a la calidad del servicio durante la ejecución.
Las certificaciones obligatorias sí se relacionan directamente con las actividades del anexo técnico y garantizan idoneidad mínima para la operación de la plataforma institucional.

La Entidad acoge parcialmente la observación en cuanto al ajuste del perfil técnico y confirma que:
Las certificaciones obligatorias se mantienen únicamente para CEH y Trend Vision One Endpoint Security Advance.
CISM, CISSP e IPv6 Gold se incorporan como certificaciones opcionales o preferibles, no excluyentes.
El Perfil 1 continúa sin ser un requisito habilitante, sino una condición aplicable a la ejecución contractual.

Por lo anterior, la Entidad acoge parcialmente la observación y ajusta el perfil 1 técnico requerido en la etapa de ejecución.

Pregunta nro. 5

3. Ejecución impecable de ITSEC sin estas certificaciones
Durante dos años:

- ITSEC administró Vision One,
- Sin CISM, CISSP, CEH ni IPv6 Gold,
- Con servicios reconocidos por la SNS,
- Recibiendo felicitaciones del Subdirector Julio Mancipe.

Si ITSEC operó con excelencia sin estas certificaciones:
¿por qué hoy se convierten en indispensables?
No existe soporte técnico, ni documental, ni del fabricante.
Esto es obredimensionamiento injustificado.

Respuesta nro. 5

La Entidad acoge parcialmente la observación presentada por el oferente. Luego de analizar los argumentos y revisar los lineamientos técnicos actualizados del fabricante Trend Micro, así como la información adicional remitida por el propio fabricante, la Entidad considera procedente ajustar el requisito de membresía, de forma que ya no se exigirá exclusivamente la categoría Elite, sino que se aceptarán los niveles avanzados Expert o Elite, al corresponder ambos a categorías técnicas superiores dentro del programa oficial de canales del fabricante y ser plenamente compatibles con las necesidades técnicas del objeto contractual.
Según la información oficial actualizada del fabricante, los niveles Expert y Elite:
forman parte de las categorías técnicas avanzadas,
requieren mínimo dos ingenieros certificados profesionalmente,
exigen certificaciones Trend Campus Advanced, Professional y Post-Sales Certification,
otorgan acceso a Soporte Técnico de Nivel 3 (L3) y al backline global,
garantizan capacidad técnica acreditada para operar Trend Micro Vision One, Deep Discovery y demás componentes del fabricante.
En consecuencia, ambos niveles cumplen las condiciones técnicas necesarias para garantizar la operación, administración y soporte especializado de los módulos incluidos en el objeto contractual. La Entidad, en ejercicio de su autonomía técnica, define como estándar habilitante cualquiera de los dos niveles avanzados: Expert o Elite, eliminando la exigencia exclusiva de Elite.

Sobre las certificaciones del Perfil 1
La Entidad también acoge parcialmente la observación presentada en relación con las certificaciones requeridas para el Perfil 1. Con el fin de facilitar la provisión del recurso durante la fase de ejecución y garantizar, al mismo tiempo, las competencias esenciales para la correcta administración de la plataforma Trend Micro Vision One, el Perfil 1 queda ajustado de la siguiente manera:
Certificaciones obligatorias del Perfil 1 (mínimas y estrictamente necesarias):
CEH (Certified Ethical Hacker) v10 o superior,
Certificado/constancia de entrenamiento de Trend Micro en “Trend Vision One Endpoint Security Advance”,
La certificación de Trend Micro asociada a los módulos renovados en el proceso (según corresponda).
Estas certificaciones se encuentran directamente relacionadas con las actividades técnicas que el contratista estará obligado a ejecutar: operación avanzada, análisis, correlación, administración, respuesta a incidentes y afinamiento continuo de la plataforma Vision One.
Certificaciones opcionales:
CISM,
CISSP,
IPv6 Gold.

Estas certificaciones representan un nivel superior de madurez técnica que puede fortalecer la prestación del servicio, pero no son indispensables ni excluyentes, por lo que se clasifican como opcionales.

Se modifica el requisito de membresía, permitiendo Expert o Elite, conforme a la política oficial del fabricante y a la información técnica suministrada por Trend Micro.
Se ajusta el Perfil 1, manteniendo solo las certificaciones esenciales como obligatorias, y dejando las complementarias como opcionales.

Estas modificaciones no alteran la finalidad técnica del proceso, respetan los principios de proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad, y aseguran una competencia efectiva en el marco de la subasta inversa.

Pregunta nro. 6

4. Falta de uniformidad técnica en subasta inversa

La subasta inversa, según la normativa aplicable, la doctrina de Colombia Compra Eficiente y la jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado, exige necesariamente la existencia de:

- Homogeneidad técnica real,
- Comparabilidad objetiva entre las ofertas,
- Pluralidad suficiente de potenciales oferentes,
- Estandarización técnica del objeto contractual,
- Condiciones equivalentes de competencia.

Estas condiciones no son de carácter discrecional; constituyen requisitos legales indispensables para la validez del mecanismo de subasta inversa.

Respuesta nro. 6

La Entidad agradece la observación presentada y procede a realizar las siguientes precisiones, incorporando los ajustes técnicos efectuados al pliego definitivo:

La observación no identifica apartados concretos del pliego que generen una supuesta falta de uniformidad técnica. No obstante, y con el fin de garantizar las mejores condiciones para la subasta inversa, la Entidad revisó los aspectos señalados y adoptó ajustes orientados a fortalecer la comparabilidad y estandarización del objeto contractual.

El objeto del proceso se encuentra plenamente estandarizado:

- inventario único de licencias Trend Micro,

- suscripciones renovadas de manera uniforme,
- módulos tecnológicos idénticos para todos los oferentes, y
- una misma bolsa de horas de servicios profesionales.

Este nivel de estandarización garantiza homogeneidad técnica real, requerida por la normativa aplicable.

Con el fin de asegurar condiciones equivalentes de competencia y promover mayor pluralidad en la subasta inversa, la Entidad ajustó el requisito de membresía del fabricante, señalando que: Ahora se aceptará la participación de partners con membresía Expert o Elite, al corresponder ambos niveles a categorías avanzadas dentro del programa oficial de canales de Trend Micro y acreditar madurez técnica, competencias especializadas y acceso a ingeniería y soporte de nivel superior.

Los perfiles técnicos incluidos en el Anexo no son requisitos habilitantes, sino condiciones aplicables exclusivamente en la fase de ejecución contractual.

La Entidad ajusta el Perfil 1 para facilitar su provisión, manteniendo como certificaciones obligatorias únicamente aquellas directamente relacionadas con la operación técnica diaria del servicio, así:

Certificaciones obligatorias:

- CEH v10 o superior
- Entrenamiento en “Trend Vision One Endpoint Security Advance”

Certificaciones opcionales (preferiblemente deseables):

- CISM
- CISSP
- IPv6 Gold

Este nivel de estandarización garantiza la comparabilidad objetiva exigida por la normativa aplicable al mecanismo de subasta inversa.

Pregunta nro. 7

4.1 Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la uniformidad técnica

El Consejo de Estado ha sido claro en que la subasta inversa solo puede emplearse cuando las características técnicas del bien o servicio permiten una comparación objetiva y estandarizada.

Consejo de Estado – Sección Tercera – Sentencia del 28 de abril de 2016 – Exp. 41276:
“La subasta inversa únicamente procede cuando las condiciones técnicas del bien o servicio permiten una comparación homogénea, sin variaciones sustanciales que impidan la puja.”

Consejo de Estado – Sección Tercera – Sentencia del 19 de febrero de 2018 – Exp. 54001:
“Las subastas están diseñadas para bienes o servicios claros, uniformes y estandarizados, que permitan la puja en igualdad de condiciones.”

Consejo de Estado – Sección Tercera – Sentencia 3 de junio de 2021 (73001-23-31-000-2014-00114-01):
“La ausencia de uniformidad técnica afecta el principio de selección objetiva y desnaturaliza la subasta inversa, impidiendo la comparación entre oferentes.”

Consejo de Estado – Auto del 21 de octubre de 2019 – Exp. 64001-23-33-000-2015-00239-01:
“La subasta inversa no puede emplearse cuando los requisitos técnicos impiden o reducen sustancialmente la pluralidad de oferentes.”

En consecuencia, cualquier exigencia que rompa la estandarización técnica o reduzca la pluralidad hace jurídicamente improcedente la subasta.

Respuesta nro. 7

La Entidad aclara que la jurisprudencia citada por el oferente debe interpretarse en concordancia con el objeto específico del mecanismo de subasta inversa, el cual exige que el bien o servicio sometido a puja sea claro, estandarizado y comparable para todos los oferentes. En el presente proceso, el objeto contractual se encuentra plenamente definido y estandarizado mediante la descripción explícita del inventario técnico, las características funcionales del licenciamiento Trend Micro, los módulos incluidos y la bolsa de horas de servicios profesionales, elementos que son idénticos para todos los participantes.

En atención a la información técnica suministrada directamente por el fabricante Trend Micro —en la cual se confirma que los niveles Expert y Elite corresponden a las categorías avanzadas del programa oficial de canales, con exigencias formales de certificación, capacidad operativa, acceso a soporte especializado y madurez técnica—, la Entidad adopta como estándar habilitante la membresía Expert o Elite, al ser ambos niveles plenamente adecuados para la correcta ejecución del objeto contractual.

Pregunta nro. 8

4.3 Ruptura total de uniformidad técnica en el pliego SNS-SIP-34-2025

El pliego SNS-SIP-34-2025 vulnera totalmente los requisitos de uniformidad técnica exigidos para una subasta inversa, debido a que:

- Cierra el mercado únicamente a tres canales Elite del fabricante Trend Micro.
- Cierra la participación técnica a hojas de vida que solo cumplen aproximadamente tres personas en el país.
- Exige certificaciones que no provienen del fabricante y que no guardan relación directa con la operación del producto.
- Introduce barreras técnicas artificiales que no son necesarias para prestar el servicio.
- Impide la comparabilidad real entre oferentes al elevar la exigencia técnica a niveles excluyentes y no estandarizados.

Estas condiciones hacen imposible la existencia de una puja real, de una comparabilidad equilibrada y de una subasta válida.

4.4 Conclusión jurídica

A la luz de la jurisprudencia citada y de la doctrina vinculante, las condiciones técnicas establecidas en el pliego SNS-SIP-34-2025 carecen de uniformidad, proporcionalidad y estandarización, lo cual desnaturaliza completamente la figura de la subasta inversa.

Por tanto, en los términos planteados, la subasta inversa es jurídicamente improcedente y debe ser corregida o replanteada para evitar la vulneración de los principios de pluralidad, libre competencia y selección objetiva.

Respuesta nro. 8

La Entidad aclara que las conclusiones presentadas por el oferente no corresponden al contenido real de los pliegos definitivos ni evidencian la existencia de una ruptura de la uniformidad técnica exigida para la procedencia del mecanismo de subasta inversa. La observación se formula mediante afirmaciones generales que no identifican de manera concreta cuál requisito impediría la comparabilidad de ofertas o la igualdad de condiciones entre los oferentes.

En primer lugar, no es cierto que el proceso “cierre el mercado a tres canales”. Atendiendo la información técnica suministrada directamente por el fabricante Trend Micro, la Entidad ajustó el requisito habilitante, estableciendo como válido acreditar la membresía vigente en los niveles Expert o Elite, ambos catalogados como niveles avanzados dentro del programa oficial del fabricante. Esta modificación amplía la pluralidad, permite la participación de un mayor número de canales y se alinea con la política del fabricante, según la cual los niveles Expert y Elite comparten capacidades avanzadas de certificación técnica, soporte especializado y acceso a recursos de ingeniería.

En cuanto al Perfil 1 técnico, la afirmación de que “solo tres personas en el país cumplen la hoja de vida” carece de sustento fáctico. Además, dicho perfil no constituye requisito habilitante, sino condición aplicable únicamente durante la fase de ejecución contractual. No incide en la admisibilidad de oferentes ni afecta la competencia en la subasta. Adicionalmente, la Entidad realizó ajustes para facilitar su provisión, quedando definido así:

Certificaciones obligatorias del Perfil 1:

CEH v10 o superior

Entrenamiento oficial Trend Vision One Endpoint Security Advance

Certificaciones opcionales (preferiblemente deseables):

CISM

CISSP

IPv6 Gold

De igual forma, no es acertada la afirmación según la cual el pliego exige certificaciones “ajenas al fabricante” o “innecesarias”. Las certificaciones obligatorias se encuentran directamente relacionadas con las funciones técnicas que ejecutará el recurso humano especializado, y las certificaciones opcionales se incluyen únicamente como cualificaciones deseables que fortalecen la capacidad operativa sin afectar la pluralidad.

Finalmente, no se evidencia cómo las condiciones establecidas impedirían la comparabilidad económica entre oferentes o la validez de la subasta inversa. El objeto contractual es único y estandarizado para todos los participantes; el valor total de la bolsa de horas es común; y los requisitos técnicos habilitantes —incluyendo ahora Expert o Elite— se aplican de manera uniforme a todos los oferentes.

Pregunta nro. 9

5. EL PUNTO MÁS CRÍTICO Y GRAVE:

EL ESTRUCTURADOR DEL PLIEGO NO CUMPLÍA EL PERFIL EXIGIDO (CASO JORGE GARCÍA)

1. Perfil exigido en el proceso SNS-CD-53-2025 (Contrato 57 de 2025)
El contratista debía acreditar:

- **Experiencia en estructuración de proyectos TIC.**
- **Estructuración contractual.**
- **Gestión metodológica.**
- **Formulación y MGA.**
- **Posgrado en áreas afines o equivalencia válida.**

2. Lo que realmente acreditó (análisis página por página del soporte)
Documento: Certificado de idoneidad y experiencia (11 páginas)
Toda su experiencia corresponde a:

- Soporte técnico,
- Datacenter,
- Redes,
- Operación,
- Monitoreo,
- Service Desk,
- Infraestructura.

Ni una sola línea certifica:

- Estructuración,
- Formulación,
- Documentación de proyectos,
- Procesos contractuales.

3. Hallazgos documentales
Página 2
La Entidad reconoce:
El profesional no cuenta con título de especialización.
Se concede equivalencia basándose en experiencia **operativa**, improcedente jurídicamente.
Páginas 3–9
Los contratos acreditan:

1. Soporte,
2. Monitoreo,
3. Redes,
4. Datacenter,
5. Reuniones,
6. Reportes técnicos simples,
7. Operación.

No existe estructuración.
Página 10
La Entidad afirma:
“116 meses de experiencia relacionada.”

Esta afirmación es una **falsa motivación**, pues suma experiencia operativa como estructuración.
Página 11
La certificación fue:]

- Proyectada por su equipo directo,
- Aprobada por su jefe directo.

Sin independencia.
Posible conflicto de interés.
4. Verificación subjetiva y contraria a la ley
La Entidad aceptó las afirmaciones del contratista ("eso era lo que yo hacía") como soporte de estructuración.
Esto viola:

- Art. 24 Ley 80,
- C-400/99,
- Exp. 15087/2006,
- CCE Concepto 045,
- Directiva 004/2019 Procuraduría.

5. Consecuencias en la estructuración del pliego
La inexperiencia del contratista derivó en:

1. Perfiles mal diseñados,
2. Certificaciones sin sentido,
3. Requisitos imposibles,
4. Cierre a tres canales,
5. Cierre a tres personas en país.

Todo esto afecta la **legalidad, validez y transparencia** del proceso.

Respuesta nro. 9

La Entidad rechaza las afirmaciones de carácter personal contenidas en la observación presentada.

Las observaciones presentadas por los oferentes deben ceñirse estrictamente a los documentos del proceso y formularse de manera objetiva, respetuosa y conforme a las finalidades previstas en el Estatuto General de Contratación. Señalamientos personales, apreciaciones subjetivas o manifestaciones que no guardan relación con los requisitos técnicos o jurídicos del proceso no forman parte del ámbito procedimental de esta etapa.

Pregunta nro. 10

6. PREGUNTAS JURÍDICAS QUE LA ENTIDAD DEBE RESPONDER (CLAVE EN SECOP)

1. ¿Cómo explica la SNS que el pliego haya sido diseñado y defendido por un contratista que NO cumple el perfil en estructuración de proyectos que la misma entidad exigía?
2. ¿Dónde están los soportes que acreditan estructuración, MGA o gestión metodológica en la experiencia del contratista?
3. ¿Bajo qué fundamento se aplicó una equivalencia improcedente?
4. ¿Por qué se exige a los oferentes estándares técnicos superiores a los exigidos al estructurador?
5. ¿Por qué se exige Elite si solo existen 3 canales en Colombia?

Respuesta nro. 10

La Entidad aclara que las preguntas formuladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 no constituyen observaciones técnicas ni jurídicas sobre el pliego definitivo y, por tanto, no son procedentes dentro de esta etapa del proceso. Tales manifestaciones contienen apreciaciones personales y señalamientos que no guardan relación con los requisitos establecidos en los documentos contractuales ni con el objeto del proceso, razón por la cual no son materia de análisis ni respuesta en el marco de la contratación pública.

Las decisiones relacionadas con la estructuración del proceso, la definición de requisitos técnicos, la configuración de los perfiles y la determinación de la membresía requerida corresponden a valoraciones institucionales realizadas en los Estudios Previos y formalizadas en los pliegos definitivos, conforme a los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva. En consecuencia, dichas decisiones no dependen de criterios individuales de servidores o contratistas, ni admiten cuestionamientos personales dentro de la etapa de observaciones.

La Entidad recuerda que las observaciones presentadas por los oferentes deben dirigirse exclusivamente a los documentos del proceso, formuladas con carácter técnico y jurídico, y enmarcadas en los principios de respeto, objetividad y pertinencia previstos en el Estatuto General de Contratación. En ese sentido, la Entidad insta al oferente a observar las reglas de

participación y el enfoque institucional que rige esta etapa, absteniéndose de incluir afirmaciones que no guardan relación con el contenido técnico del proceso.

La Entidad reafirma que todos los requisitos contenidos en los pliegos definitivos cuentan con sustento técnico y procedimental, y que la totalidad de las actuaciones del proceso se realiza de manera institucional, documentada y conforme a la normativa vigente.

Pregunta nro. 9

7. SOLICITUDES FINALES

1. Eliminar nivel Elite como requisito habilitante.
2. Eliminar o ajustar las certificaciones **CISM, CISSP, CEH, IPv6 Gold**
3. Oficiar a Trend Micro LATAM..
4. Publicar estudios previos y análisis de proporcionalidad.
5. Explicar operación exitosa previa sin dichas certificaciones.
6. Explicar habilitación irregular de Jorge García.
7. Modificar pliego conforme jurisprudencia y doctrina.
8. Garantizar uniformidad técnica en subasta inversa.

8. CIERRE

El proceso SNS-SASI-5-2025 presenta:

- Falta de planeación,
- Sobredimensionamiento técnico,
- Restricción injustificada,
- Verificación subjetiva,
- Incoherencia administrativa,
- Doble estándar,
- Indicios de direccionamiento,
- Riesgo de nulidad.

Solicitamos respuesta conforme a Ley 1755/2015.

Respuesta nro. 9

La Entidad señala que las conclusiones presentadas por el oferente no corresponden al contenido real del pliego definitivo ni demuestran una afectación cierta a los principios de uniformidad técnica, proporcionalidad o estandarización requeridos para la subasta inversa. Los planteamientos expuestos se limitan a apreciaciones generales que no identifican con precisión qué requisito concreto impediría la comparabilidad entre oferentes o desnaturalizaría el mecanismo de puja.

No obstante, la Entidad informa que, como resultado del análisis técnico y de las observaciones recibidas, se realizará un ajuste al requisito de membresía, ampliando la habilitación para que puedan participar los canales que cuenten con certificación Expert o superior dentro del programa oficial de canales del fabricante. Este ajuste mantiene la coherencia técnica requerida para la operación de la solución y, al mismo tiempo, fortalece las condiciones de pluralidad sin afectar la estandarización del objeto contractual.

De igual forma, la Entidad efectuará un ajuste al Perfil 1 técnico, con el fin de facilitar su provisión en la fase de ejecución contractual, manteniendo únicamente como certificaciones obligatorias aquellas que guardan relación directa con las actividades críticas de análisis, correlación, afinamiento, endurecimiento y operación avanzada de la plataforma Trend Micro. El resto de las certificaciones se conservarán como opcionales, sin que ello constituya requisito habilitante ni afecte la comparabilidad entre ofertas.

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SUMINISTROS TECNOLOGICOS SAS.

OBSERVACIÓN nro. 1

Pregunta nro. 1

1. Advertencia preliminar dirigida al Comité Evaluador
La presente comunicación constituye una ADVERTENCIA FORMAL DE NULIDAD del proceso SNS-SASI-5-2025, en virtud de que la exigencia de membresía exclusiva "ELITE" del programa de canales Trend Micro:

Carece de sustento técnico del fabricante,
No está respaldada por estudios previos,
No mantiene coherencia administrativa,
No supera el test de proporcionalidad,
No se relaciona con el objeto contractual,
Cierra el mercado de manera directa y deliberada,
Reduce la pluralidad a tres oferentes,
Y vulnera la selección objetiva.

Dicho requisito configura un vicio de legalidad determinante que invalida la competencia misma del proceso y expone al Comité Evaluador a las responsabilidades previstas en:
Ley 80 de 1993 – arts. 24, 25 y 26,
Ley 1150 de 2007 – art. 5,
Ley 1952 de 2019 – Código Disciplinario General,
Ley 610 de 2000 – Responsabilidad Fiscal,
Jurisprudencia obligatoria del Consejo de Estado y Corte Constitucional.

Respuesta nro. 1

La Entidad informa que la comunicación presentada no constituye una advertencia de nulidad procedente dentro de la etapa de observaciones, en tanto esta fase está destinada exclusivamente a recibir comentarios técnicos y jurídicos relacionados con los pliegos, y no a formular reproches disciplinarios, fiscales o penales. En consecuencia, las afirmaciones de cierre deliberado del mercado, vulneración de la selección objetiva o responsabilidad funcional no son de recibo dentro del marco normativo aplicable.

No obstante, la Entidad revisó los argumentos expuestos respecto a la membresía requerida y los perfiles técnicos definidos en los pliegos. Como resultado de dicho análisis institucional —y sin que ello implique la aceptación de las conclusiones planteadas ni la admisión de vicios de legalidad en la estructuración del proceso— la Entidad acoge parcialmente la observación con el fin de fortalecer la pluralidad y ampliar la concurrencia en condiciones técnicas equivalentes.
En tal sentido, la Entidad procederá a ajustar el pliego, de la siguiente manera:

1. Ampliación del nivel de membresía habilitante del canal del fabricante, permitiendo la participación de proveedores que cuenten con la categoría Expert, además de Elite, toda vez que ambos niveles garantizan el soporte, acompañamiento y capacidades técnicas necesarias para la adecuada ejecución del objeto contractual.

2. Ajuste del Perfil Técnico 1, manteniendo como requisitos obligatorios únicamente:
 - CEH v10 o superior, y
 - Entrenamiento oficial emitido por Trend Micro en "Trend Vision One Endpoint Security Advance",
 e incluyendo como certificaciones deseables y no habilitantes las credenciales CISM, CISSP e IPv6 Gold.

Finalmente, se precisa que la actuación de la Entidad se encuentra ajustada a los principios de planeación, responsabilidad, transparencia y selección objetiva, y que no se evidencia la existencia de las supuestas causales de nulidad alegadas por el oferente.

Pregunta nro. 2

2. Configuración inmediata del vicio de nulidad
El Comité Evaluador debe tener presente que la jurisprudencia ha determinado que un proceso es anulable cuando:

Se imponen requisitos no relacionados con el objeto contractual
Se restringe injustificadamente la pluralidad de oferentes
Se excluye a proveedores sin soporte técnico real
Se adoptan criterios comerciales no técnicos
Se genera un mercado artificialmente cerrado
Se vulnera el principio de proporcionalidad.

La exigencia exclusiva de "Elite" marca los seis puntos simultáneamente, constituyendo uno de los casos más evidentes de sobrerregulación antitécnica y cierre injustificado del mercado que pueda examinarse en contratación pública.

Respuesta nro. 2

La Entidad no comparte las afirmaciones presentadas por el oferente respecto a la supuesta configuración de un vicio de nulidad del proceso. Las manifestaciones incluidas en la comunicación no corresponden a observaciones técnicas sobre el contenido específico del pliego, sino a conclusiones generales que no se encuentran sustentadas en evidencia técnica ni en un análisis concreto del objeto contractual.

El requisito de membresía del programa de canales del fabricante fue inicialmente definido con fundamento en los Estudios Previos, la criticidad del servicio y las necesidades institucionales de asegurar un nivel adecuado de soporte, escalamiento y acompañamiento especializado. En ningún caso se estableció con el propósito de restringir la pluralidad ni de excluir injustificadamente oferentes.

No obstante, atendiendo las observaciones recibidas y con el fin de garantizar la mayor participación posible dentro de los límites técnicos del objeto contractual, la Entidad realizará un ajuste al requisito de membresía, manteniendo los niveles de competencia y respaldo requeridos para la operación de la plataforma, pero ampliando las categorías admisibles del programa del fabricante.

Este ajuste técnico se adoptará sin aceptar la existencia de un vicio de nulidad, ni la supuesta configuración de restricciones injustificadas, sino como resultado del ejercicio de planeación continua y del análisis institucional de las necesidades del servicio.

En consecuencia, no se configura ninguna causal de nulidad, toda vez que:

- El requisito sí guardaba relación directa con el objeto contractual.
- No existió intención de cerrar el mercado ni exclusión arbitraria de oferentes.
- La definición inicial estaba soportada en criterios técnicos, y ahora será ajustada para ampliar la participación.

Finalmente, la Entidad reitera que todas las actuaciones del proceso se han realizado conforme al marco normativo aplicable, respetando los principios de selección objetiva, responsabilidad y transparencia.

Pregunta nro. 3

3. Prueba directa e incontrovertible del cierre del mercado
(Partner Locator oficial – Trend Micro)

Mediante búsqueda oficial en la plataforma:
https://partner.trendmicro.com/en-US/partner-locator-search-partner?country=170&search%20state=col

Con los filtros:
País: Colombia,
Nivel de membresía: Elite,

Solo aparecen TRES (3) canales autorizados:
InterLAN
Nemesis S.A.
Technology Partners

No existe cuarto, quinto ni sexto competidor posible.

Esta evidencia demuestra que la SNS:

Seleccionó el único nivel posible que reduce la pluralidad al mínimo,
Ignoró el estándar institucional (Expert o Elite),
Ignoró la política del fabricante,
Ignoró la jurisprudencia,
Y fabricó un proceso con competencia predeterminada.

Esto configura un vicio grave según las sentencias:

Consejo de Estado – Exp. 36221 (2017)
"Un requisito que reduce injustificadamente el universo de oferentes vicia el proceso por afectación de la selección objetiva."

Consejo de Estado – Exp. 34902 (2014)
"Los niveles comerciales de fabricantes no pueden imponerse como requisitos habilitantes."

Respuesta nro. 3

La Entidad agradece la información aportada por el oferente. No obstante, es necesario precisar varios aspectos técnicos y jurídicos respecto a la interpretación realizada sobre el programa de canales del fabricante Trend Micro:

El hecho de que actualmente existan tres (3) canales con membresía *Elite* no constituye, por sí mismo, un cierre del mercado ni una restricción indebida. La pluralidad se determina por la existencia de **más de un oferente idóneo** en capacidad de presentar oferta, sin que la normativa exija un número mínimo de participantes.
No obstante, la Entidad reconoce que el fabricante ha indicado que tanto el nivel **Expert** como el nivel **Elite** cuentan con las capacidades necesarias para atender los componentes contratados. En atención a ello, y con el fin de ampliar la base potencial de oferentes manteniendo la idoneidad técnica requerida, la Entidad evaluará y ajustará el pliego para habilitar también la participación del nivel **Expert**, conservando los criterios técnicos indispensables para garantizar la adecuada prestación del servicio.
Este ajuste permite ampliar la pluralidad sin afectar la calidad, coherencia técnica ni continuidad del servicio.

La relación de canales publicada por Trend Micro refleja únicamente el registro oficial de cada categoría, pero no constituye una medida de capacidad técnica ni un límite jurídico para la participación. La normativa de contratación pública no define la pluralidad con base en listados comerciales externos, sino en la existencia de proveedores idóneos en condiciones de competencia real.

Las sentencias mencionadas por el oferente se refieren a escenarios en los cuales:

- el requisito no guardaba relación con el objeto contractual, o
- se exigían criterios comerciales ajenos a necesidades técnicas reales.

La Entidad precisa que:

- El requisito de membresía se fundamentó inicialmente en la criticidad de la seguridad institucional.
- El fabricante informó que los niveles Expert y Elite cuentan con capacidades equivalentes para los propósitos del contrato.
- En consecuencia, la Entidad acoge parcialmente la observación y procederá a ajustar el pliego para mantener la proporcionalidad, la pluralidad y la relación directa con el objeto contractual.

Pregunta nro. 4

4. Advertencia técnica: el fabricante NO exige Elite

(ANEXO 1 – Programa Oficial de Canales Trend Micro 2025)

El Programa Oficial de Canales Trend Micro 2025 —aportado como ANEXO 1— establece con absoluta claridad que:

La capacidad técnica proviene de certificaciones, no de membresías.
Elite no otorga ninguna capacidad técnica superior al nivel Expert.
La diferencia entre Expert y Elite es comercial, no operacional.
El soporte del fabricante opera para todos los niveles.
El fabricante NO EXIGE Elite para Vision One, Deep Discovery ni ningún producto.

Exigir Elite desconoce por completo la política del fabricante, lo cual constituye:

Ilegalidad técnica,
Inmotivación absoluta,
Desviación del estándar profesional,
Y falsa motivación administrativa.

Respuesta nro. 4

La Entidad agradece la observación presentada por el oferente. Sin embargo, es necesario realizar varias precisiones técnicas y jurídicas respecto a la interpretación del Anexo del fabricante y su aplicación dentro del proceso contractual.
En primer lugar, la política oficial de canales de Trend Micro no limita a la Entidad a acoger únicamente los requisitos mínimos definidos por el fabricante. El fabricante establece niveles comerciales (Expert, Elite, etc.) que reflejan grado de madurez, capacidades acumuladas, experiencia certificada, acceso a ingeniería especializada y mecanismos de escalamiento, todos

factores que pueden ser correctamente valorados por una entidad pública cuando el servicio a contratar involucra elementos críticos de ciberseguridad, continuidad operativa y soporte avanzado.
En segundo lugar, la afirmación de que “el fabricante NO exige Elite para Vision One” no es determinante dentro del marco jurídico de la contratación estatal.
El fabricante no define los perfiles profesionales, niveles de servicio ni estándares técnicos que cada entidad debe exigir para garantizar la correcta administración de su plataforma; ello corresponde exclusivamente a la potestad técnica y de planeación de la Entidad, conforme a:

- Art. 25 y 26 de la Ley 80 de 1993,
- Art. 5 de la Ley 1150 de 2007,
- Decreto 1082 de 2015,
- Principio de responsabilidad y selección objetiva.

En consecuencia, que el fabricante no imponga un requisito no implica que la Entidad tenga prohibido solicitarlo cuando, a partir de los Estudios Previos, se identifique que dicho nivel de madurez contribuye a la adecuada ejecución del contrato.

No obstante, lo anterior, y en atención a las observaciones recibidas, la Entidad se encuentra evaluando ajustes al requisito de membresía con el fin de mantener la suficiencia técnica del contrato y, al mismo tiempo, favorecer una mayor participación dentro del proceso. En ese sentido, se proyecta acoger como válido el nivel Expert, además del nivel Elite.

Pregunta nro. 5

5. Advertencia sobre la violación de la doctrina obligatoria del Estado colombiano

Consejo de Estado – Sentencia del 23 de abril de 2020
“La exigencia debe guardar relación directa con la necesidad técnica. Cuando no lo hace, se configura un vicio invalidante.”

Consejo de Estado – Sentencia del 10 de febrero de 2022
“Las entidades no pueden sobredimensionar requisitos sin demostrar su necesidad funcional.”

Corte Constitucional – C-949/01
“Las barreras artificiosas que reducen la competencia son inconstitucionales.”

Corte Constitucional – C-400/99
“No pueden exigirse requisitos ajenos al objeto contractual.”

Colombia Compra Eficiente – Concepto 2019-00066
“No es permitido exigir niveles comerciales o membresías ajenas a la capacidad técnica real.”

Procuraduría – Directiva 003 de 2021
“La imposición de requisitos antitécnicos genera responsabilidad disciplinaria.”

Respuesta nro. 5

La Entidad observa que la cita de jurisprudencia y doctrina presentada por el oferente no guarda correspondencia con los requisitos establecidos en los pliegos definitivos ni con la naturaleza del proceso. Las sentencias y conceptos transcritos por el proponente se enuncian de manera aislada y descontextualizada, sin demostrar relación concreta entre su contenido y los requisitos definidos en el pliego.
Es importante precisar que, como resultado de la etapa de observaciones, la Entidad ajustó el requisito de membresía del fabricante, de modo que además del nivel *Elite* también se acoge el nivel *Expert*, ampliando la participación sin afectar la suficiencia técnica requerida para la correcta ejecución del contrato.
Asimismo, los perfiles técnicos también fueron revisados y ajustados para garantizar proporcionalidad, pertinencia y relación directa con el objeto contractual.
En relación con las certificaciones técnicas exigidas para el personal durante la fase de ejecución —entre ellas CEH v10 o superior y el certificado de entrenamiento oficial emitido por Trend Micro para la administración de Trend Vision One Endpoint Security Advance— estas corresponden a actividades específicas de operación, administración avanzada, afinamiento y soporte especializado sobre los productos incluidos en la ficha técnica, tales como:

- Trend Vision One Endpoint Security Advance,
- Trend Micro Email Security,
- Trend Micro Cloud One – Workload Security,
- Deep Discovery Inspector,
- Trend Micro Apex One, entre otros.

Estas exigencias no constituyen requisitos habilitantes, no limitan la pluralidad de oferentes, no restringen la participación y se circunscriben exclusivamente a la fase de ejecución, con el fin de asegurar la idoneidad técnica mínima necesaria para la operación del servicio contratado.
En consecuencia, las afirmaciones del oferente sobre supuestas violaciones doctrinales o jurisprudenciales no tienen sustento en los pliegos ni demuestran incompatibilidad alguna con la normativa aplicable. Por el contrario, los requisitos fueron ajustados precisamente para asegurar su proporcionalidad, su relación directa con el objeto contractual y su compatibilidad con el mecanismo de subasta inversa. La motivación técnica que respalda las decisiones de la Entidad permanece plenamente vigente y conforme al marco normativo.

Pregunta nro. 6

6. La exigencia Elite como indicio de direccionamiento
El Consejo de Estado ha sido contundente:

Exp. 44432 (2014)
"Cuando un requisito artificial reduce el universo de oferentes a un grupo mínimo identificable, se configura indicio claro de direccionamiento."

El requisito Elite:

Reduce el universo a tres oferentes plenamente identificables,
No tiene relación con el objeto,
No proviene del fabricante,
No figura en los estudios previos,
Y contradice el estándar de otras entidades.

Respuesta nro. 6

La Entidad no comparte la afirmación del oferente según la cual el requisito de membresía constituiría un indicio de direccionamiento. En primer lugar, la exigencia de acreditar un nivel de membresía dentro del programa oficial de canales del fabricante ha sido sustentada en los Estudios Previos, en la naturaleza especializada del objeto contractual y en la necesidad institucional de garantizar soporte avanzado, acompañamiento especializado y continuidad operativa para los componentes de seguridad incluidos en el proceso.
No obstante, es importante precisar que **la existencia de un número reducido de proveedores en determinado nivel del programa del fabricante no constituye, por sí misma, un indicio de direccionamiento**, tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado. El estándar aplicable exige demostrar que el requisito carece de justificación técnica, o que se relaciona con la identificación previa de un único proponente, circunstancias que no se configuran en este caso.
Por el contrario, la exigencia de membresía se deriva directamente de las capacidades necesarias para la administración especializada de los productos del fabricante, y ha sido formulada como un criterio técnico orientado a proteger la operación institucional, no para restringir el universo de participantes.
Sin embargo, en atención a las observaciones recibidas y con el fin de ampliar la participación manteniendo la idoneidad técnica requerida, **la Entidad adoptará el ajuste correspondiente en el pliego, de manera que el requisito de membresía incluirá no solo el nivel Elite, sino también el nivel Expert del programa oficial de canales de Trend Micro**, siempre que este cumpla con las capacidades mínimas necesarias para la adecuada operación, soporte y administración de las soluciones objeto del contrato.

Pregunta nro. 7

7. Riesgo disciplinario y fiscal para los funcionarios intervinientes
Si el requisito permanece, la responsabilidad no recae sobre el proceso: recae sobre los funcionarios que, teniendo conocimiento del vicio, no lo corrigen.

Conforme a:
Ley 1952 de 2019 – arts. 34, 35, 48,
Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción,
Ley 610 de 2000 – Responsabilidad Fiscal,

Los miembros del Comité Evaluador pueden ser investigados por:

Restricción indebida de la pluralidad,
Falsa motivación técnica,
Omisión de deber funcional,
Adopción de requisito antitécnico,
Daño patrimonial por reducción de competencia,
Configurar un proceso con riesgo de nulidad previsible.

Respuesta nro. 7

La Entidad rechaza de manera categórica las afirmaciones contenidas en esta observación, en cuanto presentan señalamientos disciplinarios y fiscales dirigidos a los funcionarios intervinientes sin ningún sustento técnico, documental o jurídico relacionado con los pliegos del proceso. Este tipo de manifestaciones no constituye una observación válida dentro de la etapa prevista para tal fin y se aparta completamente del marco institucional y procedimental que rige la contratación pública.

El uso de señalamientos personales, advertencias sancionatorias o imputaciones genéricas dirigidas a los servidores públicos no forma parte del alcance procedimental de las observaciones al pliego y contraviene el deber de objetividad y respeto que debe regir la participación en los procesos de selección. Los intervinientes institucionales actúan con sujeción plena a la ley, a la documentación técnica del proceso y a la naturaleza del objeto contractual, sin que exista en este caso ningún indicio que permita cuestionar la legalidad o validez del requisito establecido.

La Entidad reitera que las decisiones técnicas del proceso se sustentan exclusivamente en los documentos oficiales y en las necesidades operativas del contrato, y que los señalamientos formulados por el oferente no tienen incidencia jurídica ni procedimental sobre la validez de los pliegos definitivos.

Pregunta nro. 8

8. Solicitud directa al Comité Evaluador
Solicitamos al Comité, bajo advertencia de nulidad:

Eliminar el requisito de membresía Elite exclusiva.
Ajustar el pliego al estándar lógico y jurídico: Expert o Elite.
Oficiar a Trend Micro LATAM para que certifique que Elite NO es requisito técnico.
Publicar los estudios previos técnicos que sustentarían el requisito.
Evitar la configuración de un proceso anulable por vicios evidentes.

Respuesta nro. 8

La Entidad advierte que las solicitudes formuladas no corresponden a observaciones técnicas o jurídicas sobre el contenido del pliego definitivo y, por tanto, no son procedentes dentro de la etapa de observaciones. No obstante, en lo relacionado con el requisito de membresía, se precisa lo siguiente:
El criterio de membresía exigido originalmente —nivel Elite dentro del programa oficial de canales de Trend Micro— fue definido con base en las necesidades técnicas del servicio, los niveles de soporte requeridos y la criticidad de los componentes de seguridad objeto de contratación. Sin embargo, atendiendo las observaciones presentadas y con el propósito de ampliar la participación sin afectar la idoneidad técnica mínima necesaria, la Entidad acoge también el nivel *Expert* como requisito válido para la habilitación, en la medida en que este nivel cumple con los estándares técnicos mínimos y las capacidades funcionales requeridas para la prestación adecuada del servicio.
En consecuencia:

- No se elimina el requisito de membresía, pero
- Se amplía para aceptar tanto los niveles *Elite* como *Expert*, garantizando pluralidad y suficiencia técnica.

Respecto a las demás solicitudes —oficiar a la fábrica, publicar nuevamente estudios previos o emitir pronunciamientos no relacionados con el contenido técnico del proceso— la Entidad recuerda que:

- Los Estudios Previos ya fueron publicados en SECOP como corresponde.
- Las decisiones de estructuración hacen parte del análisis institucional y no requieren certificaciones adicionales del fabricante.
- No se identifican vicios que comprometan la validez del proceso, dado que el requisito de membresía ahora se encuentra armonizado con los principios de proporcionalidad, pluralidad y selección objetiva.

Por tanto, la Entidad no acoge las demás solicitudes, al no encontrarse soporte jurídico ni procedimental que justifique su incorporación en esta etapa del proceso.

Pregunta nro. 9

9. Advertencia final
Si el Comité Evaluador decide mantener la exigencia Elite exclusiva:

Se configura pleno conocimiento del vicio,
El acto de adjudicación se vuelve jurídicamente vulnerable,
El proceso adquiere vicios de nulidad absoluta,
Y los funcionarios intervinientes se exponen a:

Investigaciones disciplinarias,
Responsabilidad fiscal,
Posible control excepcional de legalidad,
Y eventual acción de nulidad ante la jurisdicción contenciosa.

Por tanto, se exige la corrección inmediata del requisito para evitar responsabilidades individuales y garantizar la legalidad del proceso.

Respuesta nro. 9

La Entidad observa que la comunicación presentada no constituye una observación técnica sobre los pliegos, sino una advertencia basada en apreciaciones subjetivas y afirmaciones de carácter sancionatorio que no corresponden a la naturaleza ni al propósito de la etapa de observaciones. En un proceso de contratación pública no es procedente trasladar presiones, advertencias disciplinarias o afirmaciones de nulidad como mecanismo para incidir en la definición de requisitos técnicos, los cuales se fundamentan en análisis institucionales y no en posiciones individuales ni en juicios personales de los oferentes.

La Entidad recuerda que los pliegos definitivos fueron publicados conforme a la normatividad vigente, que las actuaciones se encuentran debidamente documentadas y que todas las decisiones adoptadas están amparadas por los principios de planeación, selección objetiva y responsabilidad. En consecuencia, no corresponde a esta etapa pronunciarse sobre advertencias o amenazas disciplinarias planteadas por un particular, máxime cuando no guardan relación directa con los requisitos técnicos del proceso.

Pregunta nro. 10

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas por la empresa SMART PROCESS AUTOMATION SAS., nos permitimos alertar a la entidad en lo siguiente:

Solicitamos a la entidad no aceptar la observación allegada toda vez de que la empresa SMART PROCESS AUTOMATION SAS está induciendo al error a la entidad, ya que al aceptarla no se garantiza un adecuado y necesario nivel de conocimiento y de experiencia por parte del profesional presentado para este rol toda vez de que no existe punto de comparación de debido a lo siguiente:

Para obtener el CISSP se debe además de aprobar el examen de 3 horas en el que se resuelven 150 preguntas, se debe demostrar 5 años de experiencia en los campos que demanda la certificación, además, este examen es supervisado y presentado únicamente en centros autorizados de PEARSON VUE, lo anterior se puede validar en https://www.isc2.org/certifications/cissp/cissp-certification-exam-outline

En cambio el de CISP, es un examen únicamente de 2 horas para resolver solo 100 preguntas, además es un examen que se puede presentar en cualquier momento y desde cualquier parte, lo cual facilita la suplantación de quien lo presenta dado que no es supervisado, y de otro lado, para obtener esta certificación no se debe demostrar ningún nivel de experiencia, por lo tanto, es muy sencillo que cualquiera la pueda obtener, lo anterior se puede validar en https://gaqm.org/certifications/information_systems_security/cisp

Por lo anterior, es claro que estas dos certificaciones no se pueden equiparar en requisitos, exigencia y el nivel de conocimiento y experiencia, por lo tanto, no se puede dar la opción que si no es una sea la otra, dado el alto de nivel de experiencia y conocimiento que si permite demostrarse a través de la CISSP.

Respuesta nro. 10

La Entidad aclara que la solicitud presentada por el oferente, orientada a que se desatienda o se rechace la observación formulada por otro participante, es improcedente dentro de la etapa de observaciones. Cada observación es analizada directamente por la Entidad con criterios técnicos e institucionales, sin intervención ni valoración entre oferentes, y no corresponde utilizar esta etapa para controvertir o descalificar aportes de terceros.

Es importante recordar que las observaciones deben formularse con el propósito de contribuir al mejoramiento del pliego de condiciones, siempre que ello no afecte la calidad técnica, la suficiencia operativa ni las necesidades identificadas por la Entidad en la estructuración del

proceso. En ningún caso la etapa de observaciones puede emplearse para solicitar la exclusión de planteamientos ajenos o para condicionar la valoración institucional que corresponde exclusivamente a la Entidad.

Respecto de las afirmaciones técnicas contenidas en el escrito, se precisa que las certificaciones del Perfil 1 fueron ajustadas en el pliego definitivo, distinguiendo entre certificaciones obligatorias y opcionales, atendiendo criterios de idoneidad técnica y de razonabilidad para su provisión en la etapa de ejecución contractual.
Por las razones expuestas, la Entidad toma nota del contenido remitido por el oferente, pero precisa que no constituye fundamento para desconocer observaciones de terceros ni para alterar las definiciones técnicas ya establecidas en el pliego definitivo.

FIRMA	
NOMBRE	JULIO CESAR MANCIPE CAICEDO
CARGO	Subdirector de Tecnologías de la Información (E)

Elaboró: **-** Claudia Patricia Leal– Contratista

Revisión jurídica: - Valentina Alzate Herrera – Abogada Contratista VAH11Valentina

Aprobó: - Julio Cesar Mancipe Caicedo - Subdirector de Tecnologías de la Información (E)